

**Art. 477.** La escala de saludos a la voz, que únicamente se tributarán por los buques de la Armada, es la siguiente:

- Siete voces.
- Cinco voces.
- Cuatro voces.
- Tres voces.
- Dos voces.
- Una voz.

**Art. 478.** Las Fuerzas Armadas rendirán honras fúnebres militares, en señal de respeto y homenaje, a los restos mortales de aquellas personas a las que les corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de Honores Militares.

**Art. 479.** La gradación de las honras fúnebres se manifestará por la entidad de las fuerzas de escolta y acompañamiento, y la de las comisiones participantes, el número de cañonazos, la conducción del féretro en armón de artillería y la cobertura de la carrera que haya de seguir el cortejo.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**6195** *CORRECCION de errores del Real Decreto 280 1984, de 8 de febrero, por el que se amplía, prorroga y modifica la Lista Apéndice de Bienes de Equipo del Arancel de Aduanas.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de fecha 16 de febrero de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 4165, partida arancelaria 84.35.A.II.a.4, descripción, donde dice: «Máquinas rotativas offset especiales para imprimir sobre metal o plástico rígidos...», debe decir: «Máquinas rotativas offset especiales para imprimir sobre metal, madera o plásticos rígidos...»

Página 4166, partida arancelaria 84.59.E.II, final de la descripción, donde dice: «... excepto las de esparcir grava no autopropulsada», debe decir: «... excepto las de esparcir grava no autopropulsadas».

Página 4167, partida arancelaria 90.28.A.II.b.9, segunda línea de la descripción, donde dice: «... por ejemplo: dosificación, de reactivos, dilución...», debe decir: «... por ejemplo: dosificación de reactivos, dilución...».

Partida arancelaria 84.45.C.VI, segunda línea del nuevo texto, donde dice: «... con movimiento oscilante...», debe decir: «... con movimiento oscilante...».

**6196** *ORDEN de 29 de febrero de 1984 sobre acceso al crédito interior de las Sociedades españolas con participación extranjera superior al 25 por 100 en su capital.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El vigente Reglamento de Inversiones Extranjeras en su artículo 8 estableció que las Sociedades españolas con participación extranjera superior al 25 por 100 de su capital podrán acceder al crédito interior hasta un importe equivalente al 50 por 100 de la suma del capital desembolsado más las reservas efectivas. Asimismo facultaba al Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Comercio, para adaptar esta norma a las exigencias de política financiera y señalar las condiciones en que las Sociedades mencionadas pueden recurrir al crédito interior en cuantía superior a la establecida.

La Orden de 14 de abril de 1981 amplía el margen de actuación de las Empresas españolas con participación extranjera en su capital superior al 25 por 100 de su capital en su gestión financiera, permitiéndoles acudir al crédito interior en pesetas hasta un importe equivalente a cinco veces la cifra de sus recursos propios como regla general.

En las actuales circunstancias de la economía española, la progresiva liberalización del sistema financiero y la necesaria adaptación del mismo al de los países miembros de la Comunidad Económica Europea hacen aconsejable suprimir las limitaciones todavía existentes, teniendo en cuenta, sobre todo, que los límites impuestos por la Orden de 14 de abril de 1981 no son más restrictivos que los aplicados normalmente por la práctica financiera.

No obstante con objeto de procurar que las inversiones extranjeras de cierta importancia se financien fundamentalmente con aportación financiera exterior, se mantiene la vigen-

cia de la Orden de 23 de enero de 1981, que exige autorización previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores para el otorgamiento de garantías de no residentes respecto de obligaciones entre residentes, siempre que la cuantía de la obligación o del conjunto de obligaciones con garantía exterior del mismo prestatario supere los cien millones de pesetas.

En consecuencia, este Ministerio de Economía y Hacienda, en el ejercicio de las competencias atribuidas por el ordenamiento vigente, dispone lo siguiente:

**Primero.**—En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.2 del vigente Reglamento de Inversiones Extranjeras, las Sociedades españolas con participación extranjera superior al 25 por 100 del capital social podrán acudir al crédito interior en pesetas en las mismas condiciones que las restantes Entidades españolas.

**Segundo.**—De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º, apartado 5, de la Orden de 23 de enero de 1981, sobre liberalización de avales y garantías, requieren autorización administrativa previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores las garantías de no residentes respecto de obligaciones entre residentes, siempre que la cuantía de la obligación o del conjunto de obligaciones con garantía exterior del mismo prestatario supere los cien millones de pesetas.

**Tercero.**—Queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 14 de abril de 1981.

**Cuarto.**—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. a los efectos oportunos. Madrid, 29 de febrero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director general de Transacciones Exteriores.

**6197** *ORDEN de 5 de marzo de 1984 sobre márgenes comerciales.*

Ilustrísimos señores:

La normativa básica relativa a márgenes comerciales de toda clase de bienes y servicios, en sus distintas fases de distribución y comercialización, se encuentra hoy regulada en el capítulo V del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

Sin embargo, la comercialización de determinados productos, especialmente alimenticios, ha venido siendo regulada en el pasado por disposiciones de fechas distintas, emanadas de Organos diferentes, a veces desaparecidos, respondiendo a circunstancias ya superadas o estableciendo márgenes en valores absolutos claramente desfasados en los momentos actuales.

Resulta aconsejable, en consecuencia, clarificar la normativa sobre márgenes comerciales, desarrollando el capítulo V del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, mediante una sistematización de las diversas posibilidades que encierra la vigente normativa en materia de precios.

En consecuencia, y previo informe de la Junta Superior de Precios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—Los márgenes de comercialización y distribución de los diversos bienes y servicios se registrarán por lo dispuesto en el capítulo V del Real Decreto 2695/1977, por la presente Orden ministerial y, en su caso, por las disposiciones específicas que pudieran dictarse en el futuro, a partir de esta normativa básica.

**Segundo.**—Cuando se trate de bienes y servicios incluidos en el régimen de precios autorizados, los márgenes comerciales serán exclusivamente los establecidos o que se establezcan en las disposiciones específicas de precios que sean aplicables a tales bienes y servicios.

**Tercero.**—Para los bienes y servicios incluidos en el régimen de precios comunicados, los márgenes de comercialización y distribución serán los que resulten, en su caso, de los precios comunicados o aceptados por la Junta Superior de Precios o por las Comisiones especiales a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto 2695/1977.

**Cuarto.**—A los restantes bienes y servicios sólo serán aplicables los márgenes comerciales o de distribución que en el futuro establezca el Ministerio de Economía y Hacienda atendiendo a las circunstancias especiales del mercado.

**Quinto.**—Los márgenes comerciales de productos cuya distribución tenga por objeto una regulación del mercado en uso de potestades administrativas, se atenderán a lo que establezcan las correspondientes disposiciones al respecto y a la presente Orden ministerial.

**Sexto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.